



La seguridad es de todos

Mindefensa



CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

Abr 10 AM 8 49

RECEIVED

236003

13/04/18

Bogotá

Señores

JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: 11001333502720190023200  
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALBA ROCIO MEDINA GRANADOS  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
 ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO INCLUSION DE SUBSIDIO FAMILIAR.

**HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor **ALBA ROCIO MEDINA GRANADOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.938.931.

**DOMICILIO**

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12b-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

**CALIDAD DE LA DEMANDADA**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

Según poder anexo, respetuosamente solicito el reconocimiento de personería y manifiesto que dentro del término de Ley, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, oponiéndome a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

**A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento en que se causó su derecho y se dispuso su retiro.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo de la accionante se constató que mi representada le reconoció asignación mensual de retiro mediante resolución No. 2374 del 25 de abril de 2018, aplicando el tiempo requerido para su retiro según lo normado en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 y demás normas concordantes, correspondiéndole una asignación mensual del 89%, consistente en el sueldo básico y partidas legalmente computables. Por lo tanto, la Caja de Retiro de la Policía cancelo los haberes pertinentes a la demandante.

100

100





En consecuencia de lo anterior, la prestación del accionante se encuentra ajustada a los porcentajes fijados por el Decreto mencionado y con fundamento en los haberes certificados por la POLICIA NACIONAL en la hoja de servicios.

Igualmente, me OPONGO a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor, esta entidad le canceló los haberes pertinentes conforme al Decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho, junto a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional y con ocasión de ello, fue reconocida su asignación de retiro, por lo tanto, mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que no procede la condena en costas, conforme lo establece el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

### A LOS HECHOS

Hecho No. 1, Es cierto, como se evidencia en hoja de servicio elaborada por la Policía Nacional.

Hecho No. 2, es parcialmente cierto, esto en cuanto a que tenía la posibilidad en régimen anterior a acceder al subsidio familiar sin demostrar que lo gozo, sin embargo al momento de homologarse cambio de régimen perdiendo ese beneficio para ganando otros, se debe resaltar que de los 27 años 06 meses y 27 días de servicio solo presto sus servicios en el nivel ejecutivo aproximadamente por 24 años.

Hechos Nos. 3, 4 y 5, son ciertos, como se evidencia en el expediente administrativo que reposa en la entidad, el cual se aportara con el presente escrito.

### RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, el demandante reclama se liquide su asignación mensual de retiro, con las normas de sub oficiales, contenidas en el Decreto 1212 de 1990, desconociendo que él, VOLUNTARIAMENTE se acogió al nivel ejecutivo, por lo tanto, para su liquidación de asignación de retiro, se tomaron los criterios de liquidación contenidos en el canon 49 del Decreto 1091 de 1995, que a la letra señala:

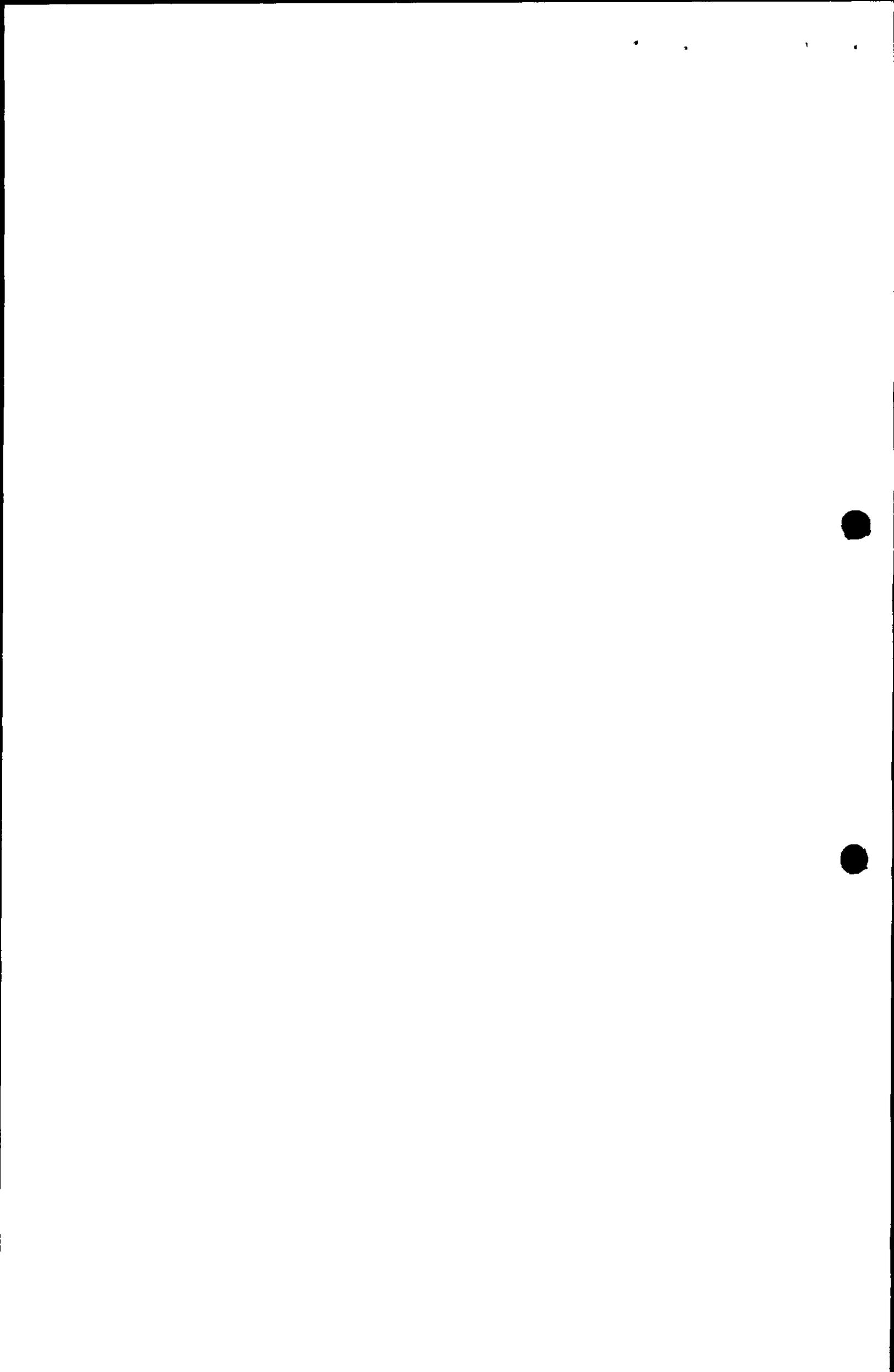
**ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
  - b) Prima de retorno a la experiencia;
  - c) Subsidio de Alimentación;
  - d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
  - e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
  - f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
- A su vez, el parágrafo del referido artículo menciona:

"... Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Sobre este mismo aspecto, el Decreto 4433 de 2004, indica:







**“Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

**23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes**

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

**“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad.**

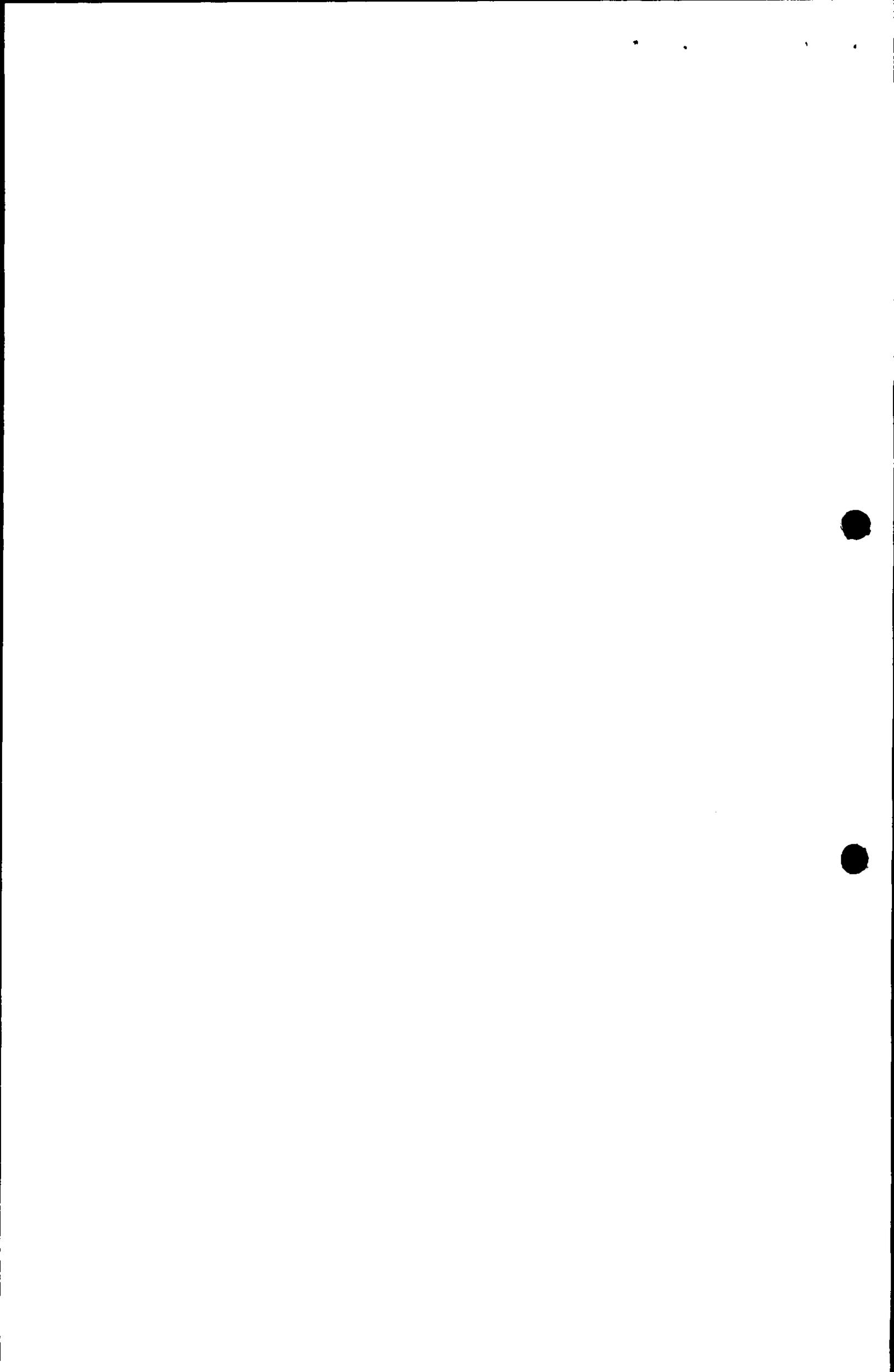
Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

(...)

**“Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional.** Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.







25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1o. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

Parágrafo 2o. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la

Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

En consecuencia, atendiendo la anterior normatividad, se colige claramente que esta demandada aplico la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho, además, conforme lo expresa la prohibición especialmente del parágrafo 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el Decreto 1212 de 1990, como pretende el libelista, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él, hace parte del nivel ejecutivo y no de Agentes o sub oficiales, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la caja para la liquidar su asignación de retiro.

De otra parte, debe indicarse que si el demandante, considera que existe discriminación, ha debido iniciar una acción de inconstitucionalidad, contra el citado decreto y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo de acoger las suplicas de la demanda, se violaría el principio de incindibilidad de la norma, ya que de aplicar un régimen se debe aplicar en su integridad, no como se pretende en el accionante.

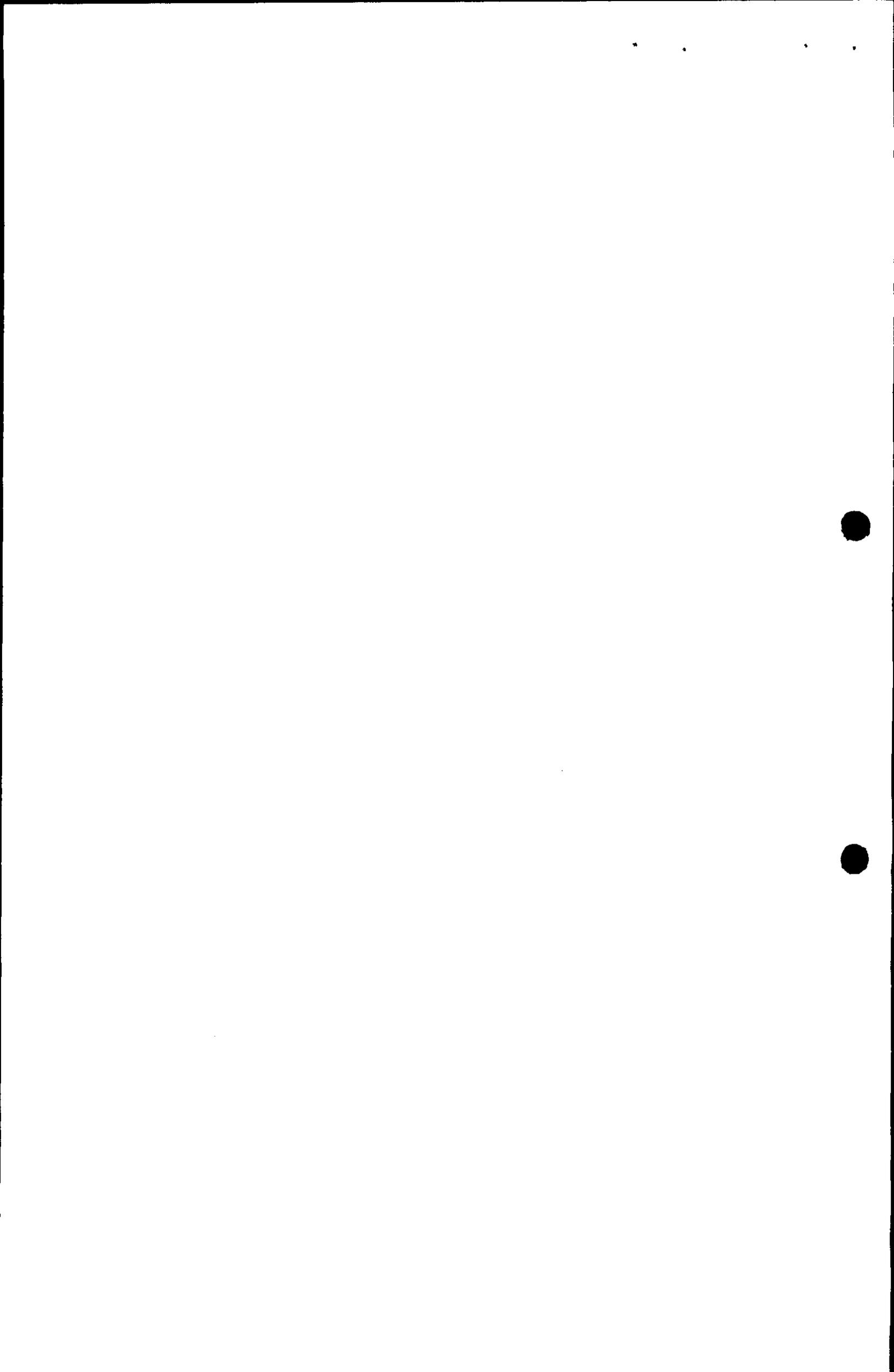
Frente a la violación al derecho de igualdad, se debe resaltar que el nivel ejecutivo del que pertenece el demandante, es un régimen creado en 1993 con fines y criterios específicos, así como con normas de regulación exclusivas para este nuevo régimen, por lo que este no es comparable con otros regímenes de la fuerza pública al existir condiciones distintas al respecto de derechos y garantías.

#### DE ORDEN LEGAL

Los argumentos expuestos por el demandante son errados, como a continuación lo indicare:

La demandante, señora CM (r) ALBA ROCIO MEDINA GRANADOS, se le reconoció asignación mensual de retiro, a partir del 02 de mayo de 2018, en cuantía equivalente







al 89% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, conforme a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional. El actor se pensionó en vigencia de los decretos 1091 de 1995, 1858 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

En el caso de la CM (r) ALBA ROCIO MEDINA GRANADOS, se empleó la norma antes descrita, teniendo en cuenta que se homologó al nivel ejecutivo, VOLUNTARIAMENTE, siendo su decisión un acto libre, por considerar que llenaba sus expectativas. Por lo tanto, en este momento no puede hablarse de discriminación o desmejora en ningún aspecto.

Finalmente, esta demandada, aplicó la normatividad pertinente, para el reconocimiento y pago de su Asignación Mensual de Retiro, por lo que pretender la aplicación de lo normado en el Decreto 1212 de 1990 o 1213 de 1990 y liquidaciones como Agente o sub oficial respecto del subsidio familiar, es contrario a derecho. Pues claramente se observó que al demandante por haberse homologado al nivel ejecutivo, su asignación de retiro debía ser conforme al Decreto vigente para ellos, que resultan ser lo mencionado en el cuerpo de este escrito.

Aunado a lo anterior se ha determinado por el Honorable Consejo de Estado que en ningún momento se desmejoraron las condiciones laborales a los homologados, en lo que tiene que ver con el salario y partidas aplicables, por lo que de conceder las súplicas de la demanda conllevaría un aumento injustificado de los mencionados derechos, quedando por encima del resto del personal de la Policía Nacional, violando de paso el principio de inescindibilidad de la norma.

El honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia adiada 31 de mayo de 2019, revoco sentencia que había accedido a las pretensiones en un caso similar al que hoy nos ocupa en el cual se pretendía que se reconociera la partida subsidio familiar a un uniformado del nivel ejecutivo, dentro del radicado 110011333503020150072601 demandante Moisés Ruíz Gómez demandado CASUR.

### EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **1.-INEXISTENCIA DEL DERECHO.**

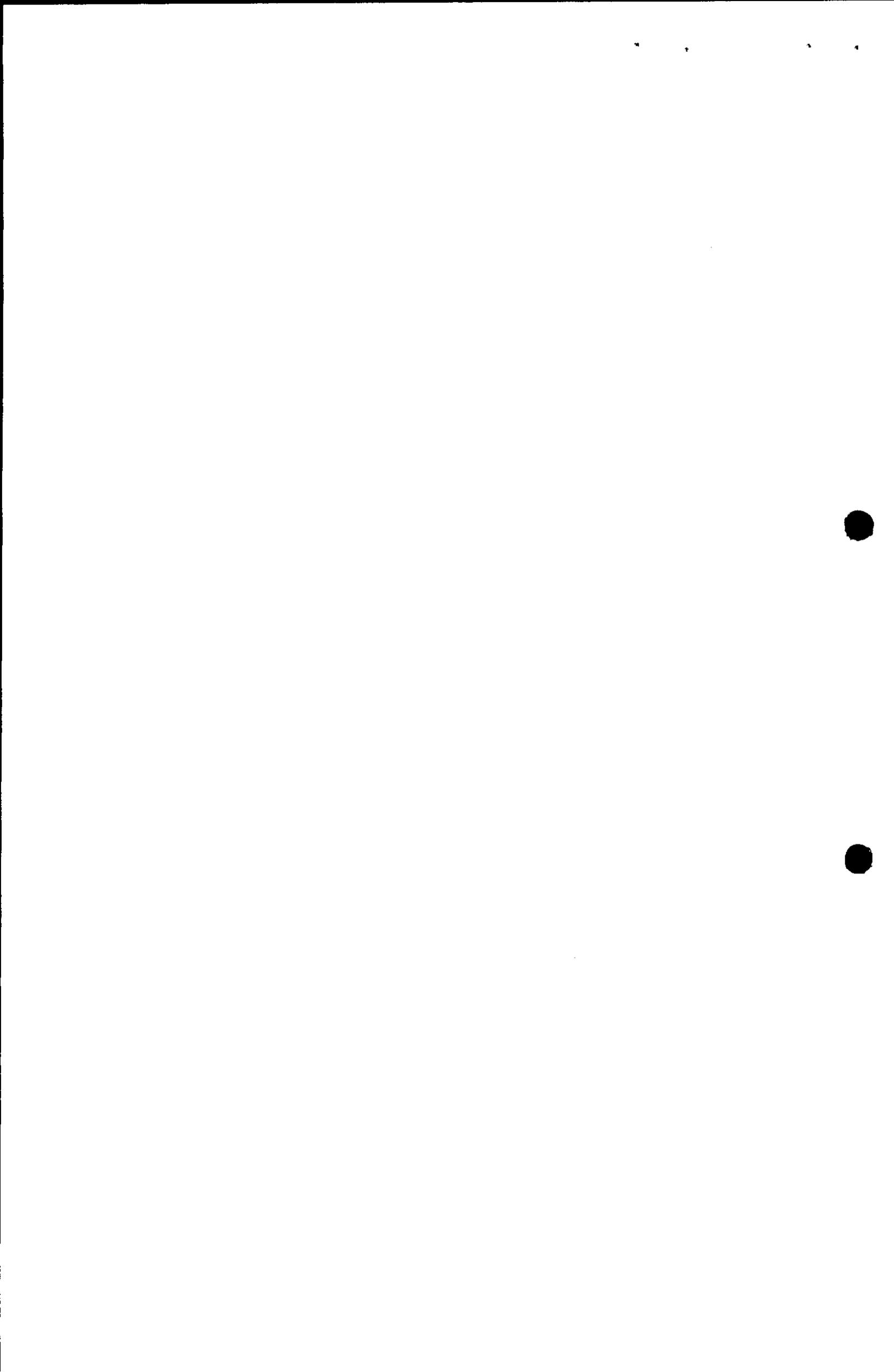
De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del actor se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia del Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 y demás normas concordantes, además la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume auténtico. En ese orden de ideas, todo ello, resulto suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

Por lo antes expuesto, mi representada se encuentra en imposibilidad jurídica para reajustar la asignación de retiro en el porcentaje pretendido y más aún con normas propias de otros grados, que como se indicó al actor no le corresponde.

**PRETENDER FACTORES Y PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS PARA EL NIVEL EJECUTIVO, EN EL DECRETO 4433 de 2004, 1091 de 1995 y 1858 de 2012, ES ROMPER CON EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LAS NORMAS LABORALES ESPECIALES.**

**ASI MISMO, SEGÚN LA HOJA DE SERVICIOS EMANADA DE LA POLICIA NACIONAL, ESTO ES, ESTANDO EN VIGENCIA LA NORMA ESPECIAL (Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012), SE CONCLUYE QUE LA ASIGNACION SE ENCUENTRA AJUSTADA EN LOS PORCENTAJES FIJADOS POR DICHO DECRETO Y CON LO CERTIFICADO POR LA POLICIA NACIONAL EN LA HOJA DE SERVICIO.**







Por lo anteriormente expuesto, NO DEBEN PROSPERAR LAS PRETENSIONES SEÑALADAS POR EL ACTOR EN EL LIBELO DEMANDATORIO.

## **2.-FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LAS PRETENSIONES**

El actor solicito el reconocimiento del derecho a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ente autónomo e independiente de la Policía Nacional, mi representada mediante el acto demandado negó el supuesto derecho, en atención a que la accionante no reúne las condiciones previstas en la norma creadora del derecho (es del nivel ejecutivo); lo anterior teniendo en cuenta el tiempo certificado en la hoja de servicios, tiempo por el cual se debe reconocer el porcentaje mencionado del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado y no pretender **que se le liquide la asignación mensual de retiro, con las normas de oficiales y suboficiales.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los **Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012**, normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la misma forma se debe resaltar que se el sustento principal de la demanda es el derecho a la igualdad, sin embargo no existe tal violación al principio de igualdad toda vez que no se demuestra el daño por la decisión legislativa de no incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, es decir no se demuestra una desmejora de la asignación de retiro frente a los retirados que forman parte del régimen de sub oficiales, lo anterior ya que la ausencia del subsidio familiar se subsana con un mayor valor del sueldo básico.

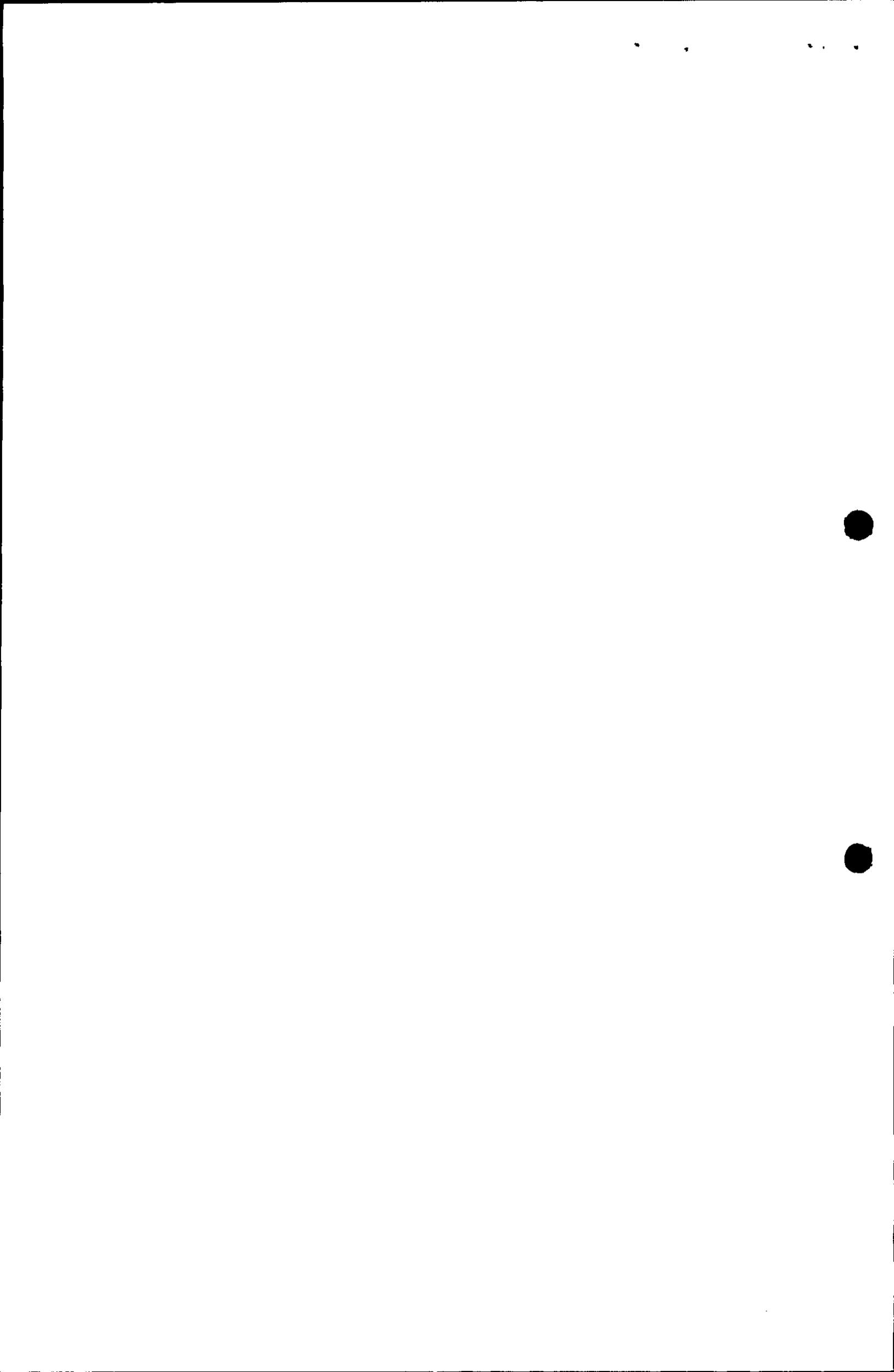
Es así como al ver en forma integral la asignación de retiro en el caso del personal del nivel ejecutivo y el de su homólogo en grado del régimen anterior el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia ha señalado que no se encuentra desmejora en la asignación del nivel ejecutivo, razón por la cual lo que en realidad lo que se pretende no es el resarcimiento de un daño en aplicación del principio de igualdad, sino por el contrario con lo pretendido se presentaría una ventaja o mejora con relación a los iguales, es decir que el accionante quedaría con una asignación de retiro superior a la devengada por su homólogo en grado con mismas características de tiempos de servicios, es así como se pretende que se otorguen mismas partidas pero con un sueldo básico superior aumentando su asignación integral frente a su homólogo, es por eso que se debe analizar la asignación de retiro en su integridad y no con factores separados como se solicita por el demandante.

Aunado a lo anterior se debe resaltar que lo que se pretende en el caso es realizar una violación al principio de inscindibilidad de la norma, ya que pretende que se apliquen a una sola asignación de retiro dos regímenes distintos, es decir sueldo básico y algunas partidas del nivel ejecutivo y el subsidio familiar del régimen de suboficiales y oficiales de la Policía Nacional, situación que es completamente ilegal.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Aunado a esto, la honorable Consejera de Estado, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, realizo el estudio en casos en los que se ha solicitado la inclusión de partidas computables y subsidios distintos a los contenidos en la normatividad que regula al régimen del nivel ejecutivo, del cual forma parte el demandante, siendo este el aplicable para el caso, decidiendo confirmar la sentencia del tribunal que negó las prestaciones sociales establecidas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 solicitadas por los demandantes, toda vez que no tienen derecho a ellas por pertenecer al nivel ejecutivo al cual se homologaron, verbigracia, los procesos bajo los siguientes radicados 15001233300020140015701 rad interno (2793-2015) demandante DIANA MARIA MORENO ROA, Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Radicado 25000234200020120079601 rad interno (1324-2014) Demandante LUZ ESPERANZA GORDILLO PEÑA Demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE







La seguridad  
es de todos

Mindefensa

LA POLICIA NACIONAL. Radicado 25000234200020130658501 rad interno (3481-2014)  
Demandante GUSTAVO BAYONA ESPINOSA Demandada CAJA DE SUELDOS DE  
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL entre otros.

### PRUEBAS

1. Poder para actuar debidamente diligenciado con los respectivos anexos.
2. CD con antecedentes administrativos del demandante.

### ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante legal y el suscrito apoderado, en la carrera 7 No. 12b -58 piso 10 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

### PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, se condene en costas a la parte actora.

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

Del señor Juez respetuosamente,

Atentamente,

**HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**  
CC. 79.763.578 de Bogotá  
TP. 221.646 del C. S. J.



Grupo Social y Empresarial  
**de la Defensa**



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL

[www.casur.gov.co](http://www.casur.gov.co)  
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073  
Bogotá, D. C.

